

**JUZGADO DE LO PENAL
NUMERO SIETE VALENCIA**

Procedimiento: Juicio Oral [REDACTED]

SENTENCIA nº [REDACTED]

En Valencia, a [REDACTED] de [REDACTED] de dos mil [REDACTED].

La Il^{ta}. Sra. D^a. [REDACTED], **Magistrada-Juez del Juzgado de lo PENAL núm. SIETE de VALENCIA**, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Juzgado de Instrucción n.º2 de Requena ([REDACTED]), por un presunto delito contra la salud pública contra [REDACTED], mayor de edad, con DNI n.º [REDACTED], nacido en [REDACTED] el día [REDACTED], hijo de [REDACTED] e [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado/s por el/la Procurador/a Sr/a. [REDACTED] y defendido/s por el/la Letrado/a Sr/a. [REDACTED]; contra [REDACTED], mayor de edad, con DNI n.º [REDACTED], nacido en [REDACTED] de [REDACTED] el día [REDACTED], hijo de [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado/s por el/la Procurador/a Sr/a. [REDACTED] y defendido/s por el/la Letrado/a Sr/a. [REDACTED]; contra [REDACTED], mayor de edad, con DNI n.º [REDACTED], nacido en [REDACTED] el día [REDACTED], hijo de [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado/s por el/la Procurador/a Sr/a. [REDACTED] y defendido/s por el/la Letrado/a Sr/a. **NOEMI MONREAL LOPEZ** en sustitución de **IGNACIO CASTILLO CASTRILLÓN**; y contra [REDACTED], mayor de edad, con [REDACTED], nacido en [REDACTED] a el día [REDACTED], hijo de [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado/s por el/la Procurador/a Sr/a. [REDACTED] y defendido/s por el/la Letrado/a Sr/a. [REDACTED]; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se iniciaron en el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente. El juicio oral fue celebrado en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto de juicio, modificó las mismas y calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud del art. 368 en relación con los arts. 374 y 377 del CP, del que estimó responsable al acusado [REDACTED], retirando la acusación respecto de los acusados [REDACTED].

██████████ y ██████████, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando respecto del acusado ██████████ las penas siguientes: la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 6.241,47 euros, con 6 días de responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago, y pago de costas. Y que se acuerde el comiso y destrucción de las sustancias intervenidas.

TERCERO.- En igual trámite, la defensa del acusado ██████████ se adhirió a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal. Igualmente se adhirieron la defensa de los demás acusados, interesando el dictado de una sentencia absolutoria respecto de sus representados.

CUARTO.- En el acto del juicio se anticipó in voce el fallo absolutorio de la Sentencia, con el cual las partes se mostraron conformes, por lo que se declaró su firmeza en el mismo acto del juicio.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado como consecuencia de la prueba practicada en los presentes autos consistente en interrogatorio de los acusados, testifical y documental que el acusado ██████████ -mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y cancelables- en fecha no determinada pero en todo caso anterior al mes de octubre de 2015 procedió a realizar la plantación y posterior cultivo de plantas de marihuana en el interior del domicilio sito en la ██████████ nº de la ██████████ de ██████████, resultando un total de 16,53 gramos de cannabis sativa con una pureza del 1,7%, 562,52 gramos con una pureza del 4% y un total de 1408,9 gramos con una pureza del 10%.

El cannabis es una sustancia estupefaciente incluida en la Lista I y IV de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por protocolo de 25 de mayo de 1972.

La sustancia intervenida en la presente causa habría alcanzado en el mercado negro un valor al por menor aproximado de 6.241,47 euros.

No ha quedado acreditada la participación de los acusados ██████████ y ██████████ en los referidos hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El derecho a la presunción de inocencia garantiza que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria de cargo legítimamente realizada. Ante una falta de pruebas y en aplicación de tal criterio se debe dictar sentencia absolutoria. Para que la actividad probatoria de cargo pueda desvirtuar la presunción de inocencia ha de producirse con las debidas garantías procesales, de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción e igualdad, de modo que las únicas medidas probatorias en principio y con carácter válido y eficaces para enervar tal presunción son las obtenidas en el juicio oral y excepcionalmente las preconstituidas de imposible o muy difícil reconstrucción

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia la de

que dicha presunción, en primer lugar, ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/81, 107/83, 124/83 y 17/84) y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 141/86, 150/89, 134/91 y 76/93); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC 114/84, 50/86 y 150/87), y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediatez y publicidad (SSTC 31/81, 217/89, 41/91 y 118/91).

Analizando en el presente caso la prueba practicada, se llega a la conclusión contenida en el apartado de hechos probados. Por el acusado [REDACTED] se reconoció en el plenario que en fecha 5 de octubre de 2015 fue identificado por la policía cuando salía de la casa sita en la [REDACTED] de la localidad de [REDACTED]; que la referida vivienda era ocupada por él, y que fue quien realizó la plantación de marihuana allí existente; que el hecho de que el referido día estuviera acompañado por los otros acusados tan solo fue porque estuvieron comiendo y los mismos le acompañaron a dar de comer a los perros, pero que en ningún caso, los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sabían de la existencia de la plantación que tenía. Igualmente reconoció el acusado [REDACTED] que en alguna ocasión había vendido parte de la plantación, pero no les había vendido a los otros acusados.

En idéntico sentido que los anteriores, los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] negaron su participación en los hechos enjuiciados, manifestando todos ellos que desconocían la existencia de la citada plantación.

Asimismo se contó en el plenario con la testifical del agente de [REDACTED], [REDACTED], quien reconoció su intervención en la vivienda sita en la [REDACTED] de la localidad de [REDACTED]; que tenían unos indicadores que les hicieron sospechar como el aire acondicionado 24 horas, el fuerte olor, contador apagado, etc, por lo que establecieron un dispositivo de vigilancia; que el día 5 de octubre de 2015 se identificó a los [REDACTED] acusados si bien, el acusado [REDACTED] asumió toda la responsabilidad, apuntando a que la vivienda era suya y los otros tan solo le habían acompañado a dar de comer a los perros. También ratificó la entrada y registro que fue practicada en la vivienda en cuestión.

Pues bien, a la vista de la prueba practicada, por el Ministerio Fiscal se retiró la acusación que se venía formulando respecto de los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y en el mismo sentido, por la defensa del acusado [REDACTED], en fase de conclusiones definitivas, no pudo sino adherirse de forma íntegra a la secuencia fáctica y calificación penal en las conclusiones definitivas del escrito de acusación del Ministerio Fiscal. Por todo lo expuesto, estando plenamente acreditados los datos expuestos, los mismos se estiman suficientes por esta Juzgadora para acreditar la autoría del referido acusado [REDACTED] en los hechos imputados.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, se formula acusación por un delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 368 CP, que castiga a los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, en la modalidad de sustancia que no causa grave daño a la salud. Así pues, según el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de Viena de 21 de febrero de 1971, ratificado por España y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico tras su publicación de acuerdo con el artículo 96,1 de la CE y 1,5 del Título Preliminar del Código Civil, considera la marihuana

como de las que no causan grave daño a la salud y considerándose actos de cultivo típicos cuando tengan por finalidad la promoción, el favorecimiento o facilitar su consumo (STSS 12/9/1997 y 17/3/1999). Pues bien, el delito contra la salud pública en el que se sustenta la acusación interesada por el Ministerio Fiscal, en su modalidad de cultivo de plantas con la finalidad de destinarlas al tráfico ilícito de la sustancia obtenida, se asienta en un doble presupuesto: uno de carácter objetivo, consistente en el cultivo propiamente dicho y, por lo tanto, en la tenencia o posesión de las plantas de las que se obtenga la sustancia estupefaciente, y el otro de carácter subjetivo, consistente en la intención o tendencia de destinarla a su difusión mediante la transmisión a terceras personas.

En el caso de autos la concurrencia de ambos requisitos resulta acreditada a la vista de la prueba practicada, tanto de la testifical del agente [REDACTED], que participó en la entrada y registro practicada en la vivienda sita en la [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] como la documental obrante en autos tanto el acta de entrada y registro (f. 12 a 14), reportaje fotográfico (f. 19 a 22), oficio de remisión de la sustancia aprehendida (f. 72 y ss), informe técnico sobre precio y pureza de drogas en el mercado ilícito (f. 140 y ss) e informe analítico (f. 78); así como el interrogatorio del acusado [REDACTED] que reconoció expresamente que "había vendido parte de la plantación".

SEGUNDO.- Del referido delito es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado [REDACTED], por haber ejecutado los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

TERCERO.- En relación a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, no son de apreciar.

CUARTO.- En cuanto a la determinación de la pena, de conformidad con lo establecido el art. 368 CP, a la vista de la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se estima ajustada la imposición de la pena de un año de prisión solicitada por el Ministerio Fiscal y aceptada por la defensa del acusado al adherirse a las conclusiones definitivas de la acusación pública, así como inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 6.241,47 euros, con 6 días de responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago. Asimismo se acuerda el comiso y destrucción de las sustancias intervenidas.

QUINTO.- Conforme al art. 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, comprendiendo la responsabilidad civil la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, según establecen los arts. 109 y ss del mismo Código. Pues bien, en el presente caso, no se efectúa pronunciamiento de responsabilidad civil.

SEXTO.- Las costas se entienden impuestas por ministerio de la ley a los culpables del delito (art. 123 del Código Penal).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver a absuelvo a los acusados [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] del delito contra la salud pública por el

que se formulaba acusación, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio $\frac{3}{4}$ de las costas procesales.

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como autor responsable de un delito contra la salud pública del art. 368 CP en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 6.241,47 euros, con 6 días de responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago, y pago de 1/4 de las costas procesales. Asimismo se acuerda el comiso y destrucción de las sustancias intervenidas.

Se acuerda suspender la pena de prisión impuesta al acusado [REDACTED] por un plazo de DOS AÑOS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y habiendo manifestado tanto el Ministerio Fiscal como la defensa de los acusados su decisión de no recurrir, una vez notificada la misma a los acusados, procédase a declarar la firmeza de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a las diligencias de su razón, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, acuerdo y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Dada y publicada la precedente sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez Titular estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.